

NUESTRA TIERRA

Año 4 >> N° 11 >> agosto de 2013 >> Publicación de Fundación TIERRA

La innovación de las autonomías indígenas



La creación de entes deliberantes, inspirados en las asambleas comunitarias, es uno de los principales aportes a la institucionalidad estatal que hacen cuatro municipios que tramitan su conversión a autonomías indígena originario campesinas.

► Páginas 4 y 5

La democracia comunitaria bajo normas propias, pero bajo "supervisión" externa

Las autoridades originarias serán elegidas por procedimientos tradicionales cuyo cumplimiento será vigilado por el Estado central.



► Pág. 5

Cronología del proceso autonómico en cuatro municipios de La Paz y Oruro

Un resumen de los más de tres años de elaboración de los estatutos autonómicos de Totorá, Pampa Aullagas, Uru Chipaya y Charazani.



► Págs. 10 y 11

Cuatro estatutos abordan tierra y territorio con principios similares

Aportan detalles sobre el cuidado de la tierra y territorio, aprovechamiento y función, y sobre los derechos de la Madre Tierra.



► Págs. 6 y 7



Director Ejecutivo de
Fundación TIERRA:

- Juan Pablo Chumacero

Directora Regional Altiplano de
Fundación TIERRA:

- Susana Mejillones

Responsable editorial:

- Fundación TIERRA

Fotografías:

- Fundación TIERRA

Redacción:

- Andrés Martínez

Compilación:

- Patricia Nina
- Nicol Szucs

Diseño y diagramación

- Chanel Colque C.

Edición digital

- Rudy Idiáquez R.
-

Con el apoyo de:



OXFAM

Impresión:

Editorial Presencia

Distribución:

Nacional

Depósito legal:

4-2-1948-13

La Paz, Bolivia - 2013

Presentación

Este nuevo número de Nuestra Tierra ofrece un análisis de los proyectos de estatuto que elaboraron cuatro municipios en transición a autonomía indígena originario campesina: Totorá, Pampa Aullagas, Uru Chipaya y Charazani. Para contextualizar mejor nuestra evaluación también ofrecemos sucintas cronologías del camino que han transitado dichos territorios, desde el referendo de diciembre de 2009 en el que decidieron convertirse en autonomías por la vía municipal.

Para abordar los estatutos indagamos lo que su contenido plantea con relación a siete ejes: la estructura de gobierno, la democracia comunitaria, la participación, el control social, el desarrollo económico productivo, la llamada justicia comunitaria y la visión de territorio.

A más de medio año de la entrega de los estatutos al Tribunal Constitucional —salvo el de Charazani— y ante el inminente pronunciamiento de esa instancia sobre la constitucionalidad de los documentos, queremos aportar al debate sobre las autonomías indígena originario campesinas desde la perspectiva descrita. Esto forma parte del respaldo que hemos dado a este proceso en los últimos tres años, junto con el Ministerio de Autonomías e instituciones amigas, en coordinación con las organizaciones demandantes y sus entes deliberativos.

Como breve resumen, hemos podido establecer un importante esfuerzo de la sociedad civil por construir institucionalidad al combinar la tradición comunitaria con las regulaciones estatales de raigambre liberal, en un proceso no exento de colisiones entre ambas visiones, ni libre de tensiones entre actores, propios y extraños. Una de las manifestaciones más llamativas de ese ensamblaje ha sido la inclusión en todos los estatutos de un órgano deliberativo —que en esencia es la tradicional asamblea comunitaria de los ayllus— al que se le asigna una mayor jerarquía que a los órganos legislativo y ejecutivo, cuya creación dispone obligatoriamente la normativa nacional.

Sin restar importancia a las numerosas disposiciones de los estatutos, varias de las cuales abordamos en esta páginas, destacamos esta que puede ser una particular innovación de las futuras autonomías indígena originario campesinas y, como tal, un aporte y un factor de cambio en la tradicional estructura del Estado. Resta ver, hacia delante, la posición del Tribunal Constitucional sobre este punto y muchos otros contenidos en las cartas autonómicas y, por supuesto, la forma en que serán aplicados en la realidad. Fundación TIERRA espera seguir acompañando a los pueblos indígena originario campesinos en esta ruta que apenas empieza.

Objetivos

Esta edición, al igual que la anterior, forma parte del proyecto “Fortaleciendo el Ejercicio de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Bolivia”, financiado por Oxfam América. Como tal, buscamos con este número contribuir a la promoción y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y naciones originarias —contemplados en la Constitución Política del Estado— dentro del proceso de construcción de la autonomía indígena originario campesinas (AIOC).

Por ello, queremos promover la generación de espacios de análisis y debate que contribuyan a la aplicación de las autonomías indígena originario campesinas, que forman parte del proyecto histórico de los pueblos de ejercer sus derechos, especialmente, los relativos a su libre determinación y autogobierno.

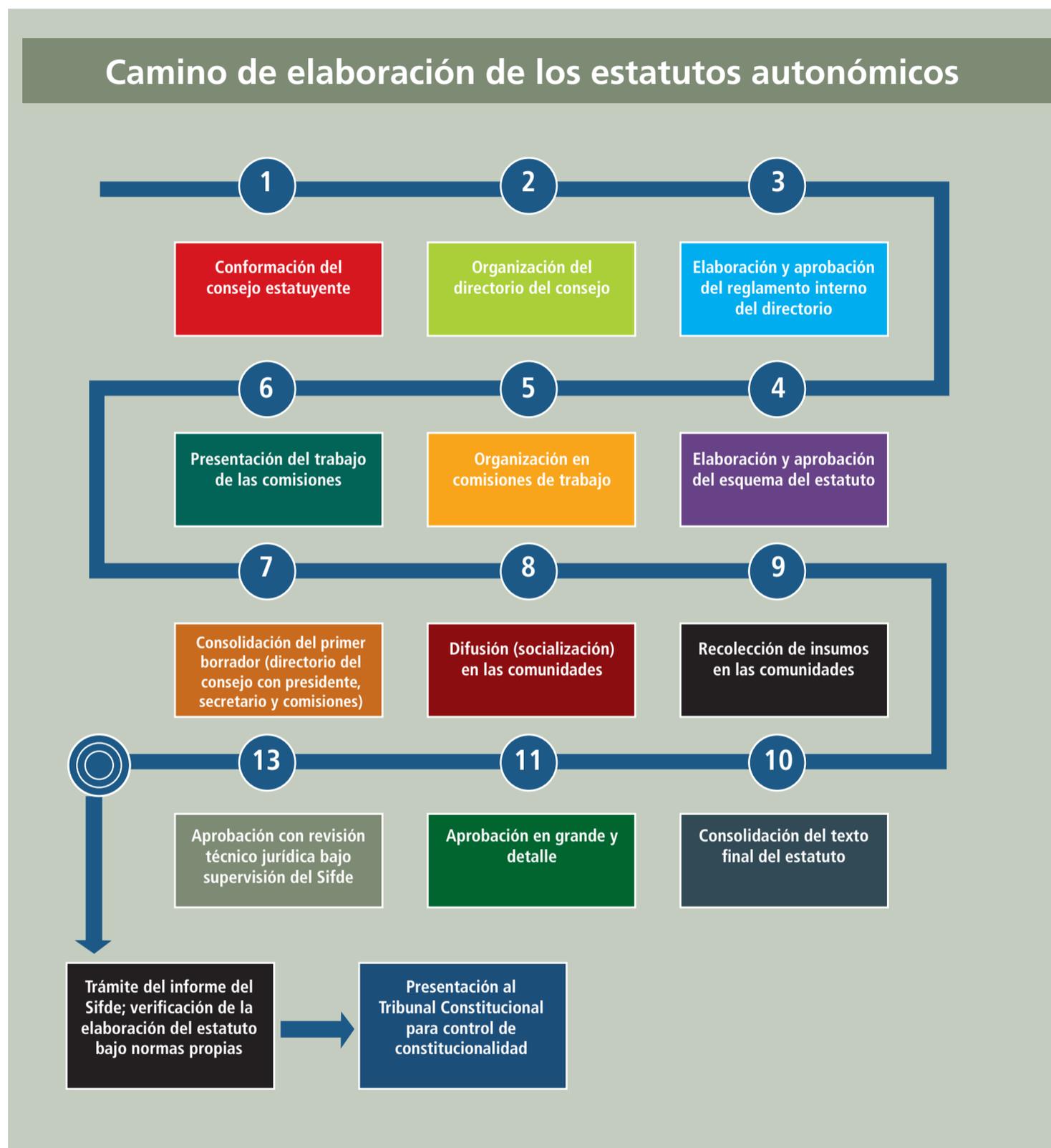
Los estatutos autonómicos indígenas y el apego a las leyes

De una revisión de los estatutos elaborados en cuatro municipios en transición a autonomías indígena originario campesinas —Totorá, Pampa Aullagas, Uru Chipaya y Charazani— se evidencia el esfuerzo de sus órganos deliberativos o consejos estatuyentes por combinar la tradición originaria de sus habitantes con los rasgos liberal y centralista presentes en la Constitución y las leyes.

De ello da buena cuenta la forma en que los municipios citados definieron su estructura de gobierno: por un lado acatando la Ley 31 de Autonomías y Descentralización que manda a las autonomías contar con órganos legislativo y ejecutivo y, por otro, elevando al máximo nivel político a la asamblea deliberante tradicional de las comunidades indígenas. Así, las futuras entidades autonómicas tendrán un ente situado por encima de los otros órganos y con la potestad de supervisar su desempeño y definir políticas de desarrollo, entre otras funciones. Resta ver qué mecanismos se crean para cumplir con el precepto legal de independencia, separación, coordinación y cooperación de poderes.

La forma de elección de las autoridades públicas que se desempeñarán en las entidades citadas se sustenta principalmente en las normas y procedimientos propios de la democracia comunitaria, adaptados a la nueva institucionalidad y cuyo “estricto” cumplimiento, según la Ley 31, no será tan autónomo por estar bajo control del Estado central. Así lo admiten varios de los estatutos: el ente máximo deliberante “consagrará” a las autoridades autonómicas “con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional”.

En el caso de la aplicación de la “jurisdicción indígena originario campesina”, es decir, la administración de justicia, los estatutos también conservan la cultura de las comunidades: resolución



de conflictos desde el nivel familiar hasta el gran espacio de la marka (en el caso de Totorá, el actual territorio municipal) y de la máxima asamblea deliberante. Todos los estatutos se atienen de manera expresa a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, cuyo contenido fue observado por organizaciones como el Conamaq y Cidob por considerarlo, precisamente como perjudicial para las autonomías indígenas.

Otro elemento restrictivo de la normativa nacional sobre los

estatutos se ejerce en el ámbito productivo. Según la Constitución y la ley autonómica, la mayoría de las competencias que las autonomías indígena originario campesinas poseen en esa área son “concurrentes”, vale decir, su legislación está supeditada al nivel central. Con todo, el tema está mencionado ampliamente en los documentos analizados y con elementos comunes: producción sustentable, ecológica, con valor agregado y para obtener la “seguridad y soberanía alimentaria”.

Hay otros ejes objeto de nuestro análisis —participación y control social, y tierra y territorio— en los que no se aprecian a simple vista limitaciones por influjo de las leyes nacionales, sino más bien el seguimiento de éstas.

Constatada la fidelidad de los ejes descritos a la Constitución y las leyes, cabe preguntarse qué objeciones podría tener el Tribunal Constitucional a los estatutos que analizamos, tres de los cuales están en sus manos para

control de constitucionalidad: de Pampa Aullagas, Totorá y Uru Chipaya (a ellos se suman los de Mojoscoya y Charagua). La ministra de Autonomías, Claudia Peña, declaró a la Razón el mes pasado que aguardaba con “mucha curiosidad” el pronunciamiento de los tribunales. A nueve meses de haber presentado sus estatutos (y cuatro años de iniciado el proceso autonómico), sus impulsores en esos municipios quizás también sientan curiosidad por saber las razones de la demora.

La asamblea comunitaria encima del ejecutivo y le



Los estatutos autonómicos de Charazani, Uru Chipaya, Pampa Aullagas y Totorá establecen la creación de órganos deliberativos con un nivel jerárquico mayor al de los órganos ejecutivo y legislativo, cuyo establecimiento está expresamente fijado por la ley para cada autonomía en el país.

En la descripción de la forma de gobierno que deben asu-

mir las "entidades territoriales autónomas", el artículo 12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) menciona que "la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo".

En la práctica, los municipios citados crearon otra instancia más en los estatutos que presentaron a consideración del Tribunal Constitucional (Charazani

no lo hizo): se trata de órganos comunitarios de control, fiscalización y toma de decisiones, con nombres distintos, pero con características similares.

El estatuto de Uru Chipaya tiene al Chawk Parla como la máxima autoridad, conformada por representantes originarios y políticos, e instituciones públicas y comunitarias. Similares rasgos tiene en el estatuto de Totorá Marka el Jach'a Mara

Tantachawi, "la máxima instancia de participación, cuyas decisiones son de carácter vinculante para todas las instancias de gobierno". Sus reuniones podrán ser ordinarias y extraordinarias, con "facultades deliberativa, consultativa, fiscalizadora y de control social". Participan en este supranivel los mallkus y mamatallas de la marka y de cada uno de los nueve ayllus del municipio, además de corregidores, encargados de áreas de salud y educación, y otros líderes.

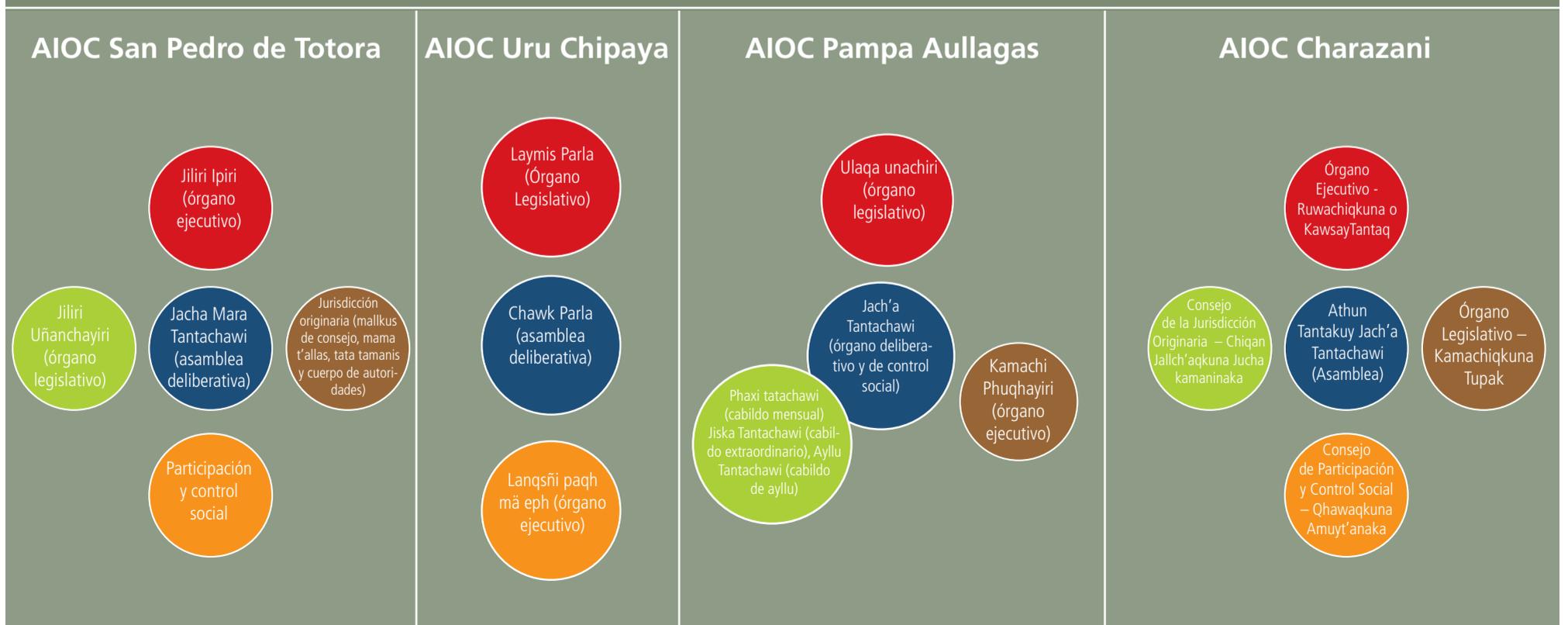
El Kallawayaq Athun Tantakuyin será, según el estatuto de Charazani, la máxima asamblea (Isqani Qalla Qallan) de la nación suyu Kallawayá, se reunirá una vez al año y será la principal instancia de fortalecimiento, fiscalización, participación y respaldo del gobierno autónomo. La proyección del principal órgano político de Pampa Aullagas es aún mayor. Según su estatuto, el Jach'a Tantachawi congregará a la población del municipio y a todas las autoridades de las comunidades, ayllus y markas.

Como se dijo, la Ley de Autonomías no especifica en su

acápites de "forma de gobierno" la existencia de estos supraórganos; sin embargo, el inciso IV del mismo artículo indica que para las autonomías indígenas originario campesinas se aplicará, además, el artículo 296 de la Constitución, el cual ordena que el gobierno de estas autonomías "se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley".

Al final, la estructura de gobierno combina lo estipulado por la legislación nacional y las normas propias. Por ejemplo, el artículo 62 de la LMAD (inciso cinco) prescribe que los estatutos deben contemplar la "forma de organización del órgano legislativo o deliberativo", es decir, se equiparan ambas funciones. Sin embargo, los proyectos de los cuatro municipios que abordamos crean distintos órganos para ambos papeles: un ente deliberativo y un ente legislativo. El mismo artículo 62, en su siguiente

Estructura de Gobierno



por gislativo

inciso (seis), abre la posibilidad para la interpretación: los estatutos deben contener "facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa".

Ahora bien, ¿cómo se ejercen estas funciones? En todos los estatutos el órgano ejecutivo se encarga de la gestión pública y administrativa a través de la ejecución de políticas, programas y proyectos, mientras que el legislativo elabora, aprueba y sanciona leyes en la jurisdicción del territorio. Ambos órganos son supervisados por el nivel deliberativo, según algunos de los estatutos analizados. Es el caso de Totorá, cuyo consejo máximo de autoridades puede "aprobar y/o rechazar informes de gestión económica y técnica de las autoridades ejecutiva, legislativas, jurisdicción originaria del Gobierno Autónomo de Totorá Marka". En el estatuto de Uruchipaya, el Chawk Parla define políticas estratégicas en coordinación con el Laymis Parla (Legislativo) y el Lanqsñi Pakh Eph (ejecutivo).

De ese modo, la asamblea popular, con rango de órgano político, se constituye en el principal espacio para la toma de decisiones y la fiscalización dentro de las autonomías. Entre los posibles efectos de esta forma de organización política están el fortalecimiento de la democracia comunitaria y mayores espacios para el autogobierno de la población.

El desafío en el ámbito de la organización política de las futuras autonomías residirá en lograr el funcionamiento articulado de las instancias comunitarias, como la asamblea, con niveles del clásico ordenamiento político estatal, como el ejecutivo y el legislativo. Estos niveles nunca formaron parte de los modos de gobierno tradicionales en los territorios mencionados, así que otro reto será proporcionarles las competencias y procedimientos adecuados para que se desempeñen correctamente y cumpliendo el principio legal (artículo 12 de la LMAD) de "independencia, separación, coordinación y cooperación" entre órganos.

Ley Marco de Autonomías y Descentralización, número 031, del 19 de julio de 2010

Artículo 12: "forma de gobierno"

- I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.
- II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.
- IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Democracia comunitaria bajo supervisión



En congruencia con el concepto constitucional de democracia comunitaria, las normas y procedimientos propios predominan en los mecanismos de elección de autoridades de cuatro futuras autonomías indígena originario campesinas, aunque la aplicación de los dispositivos se hará bajo la supervisión de una entidad externa al autogobierno originario.

En un mismo artículo de la Constitución aparece esta paradoja. El parágrafo I del artículo 211 les permite a los pueblos indígena originario campesinos "elegir a sus representantes políticos (...) de acuerdo con sus formas propias de elección", pero en el siguiente parágrafo, impone a las autonomías un fiscalizador del cumplimiento riguroso de sus propias regulaciones:

"El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de [sic] estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones".

El caso es que esa normativa se viene cumpliendo desde mucho antes que la propia Constitución. Por ejemplo, el estatuto de Totorá establece que la elección de sus autoridades se hará con los mecanismos precolombinos del "muyu" y del "sara-thaki". El primero consiste en la rotación de cargos de entre los miembros de

una colectividad, y el segundo la selección de representantes en función de su trayectoria de servicio a la comunidad.

El estatuto adaptó esos dispositivos a las leyes nacionales, que fijan para las autonomías el funcionamiento de un órgano ejecutivo y uno legislativo. Su artículo 82 indica que para la conformación del legislativo cada ayllu "mandará a su representante elegido por sara-thaki".

Similar mecanismo propone el artículo 39 del estatuto autonómico de Pampa Aullagas para la elección de los miembros de su Ejecutivo (Kamachi Phuqhayiri) y Legislativo (Ulaqa Unanchiri). Cada representante de ayllu, como requisito, debe haber comenzado (q'allta) su carrera de servicio a la comunidad (thaki) un año antes de su designación. El cargo máximo de ambos órga-

nos rotará (muyu) entre los elegidos de cada ayllu, "respetando la equidad de género". El mismo artículo concluye que la máxima entidad política de la autonomía, el Jach'a Tantachawi, "consagrará" a las autoridades mencionadas "con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional".

La rotación de autoridades entre ayllus también se plantea en el estatuto de Uru Chipaya. Por ejemplo, según el artículo 42 de ese documento, para elegir al titular del Legislativo, la asamblea del "ayllu de turno" elevará una terna a consideración del máximo nivel de gobierno de la autonomía, el Chawk Parla, junto con el plan de gobierno de los postulantes. Luego de revisar los méritos, este órgano procede a "la designación, consagración y posesión" de la nueva autoridad.

En Charazani la elección de miembros del Legislativo se hará por "normas y procedimientos propios", al igual que para las autoridades del Ejecutivo (el Tata Apu Inka y su Mama Apu Inka, o viceversa). Aparte, en el artículo 47, el estatuto añade que en el Ruwachiqkuna Thakinchiri (órgano Ejecutivo) habrá un representante de cada una de las cuatro "parcialidades", elegido por voto universal.

Constitución Política del Estado

Artículo 11

[I] La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

[II] La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...)

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 289

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia,

Artículo 290. II

El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Tierra y territorio, presente en todos los estatutos

"...el ordenamiento territorial ancestral de la Marka para mejorar e incrementar la producción y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (flora y fauna) en equilibrio y armonía con la Madre Tierra 'Pachamama' y el medio ambiente".



Todos los estatutos estudiados hacen referencia a Tierra y Territorio —tres de los documentos tienen capítulos específicos dedicados al tema— aportando más o menos detalles sobre su cuidado, aprovechamiento y función, y sobre los derechos de la Madre Tierra.

Según Darío Fajardo, en "El derecho a la tierra y territorio" (Antropos: Bogotá, 2009), por tierra "se entiende la base física y productiva de un territorio," mientras que el territorio sería "el conjunto de relaciones y representaciones que se construyen a partir de la tierra." Así, ambas nociones se entienden mejor como una dualidad de espacio físico y espacio histórico, geográfico y simbólico.

La representación de esa dualidad está presente en los estatutos, con términos distintos, pero conceptos similares. El artículo 54 de la norma autonómica de Totorá indica que "La Tierra y Territorio para los pueblos originarios, se define: el Alax Pacha (cielo), Qhaya Pacha (el espacio), Aka Pacha (suelo), Manqha Pacha (sub suelo). El conjunto de

todos estos elementos es la Pachamama o la Madre Tierra que constituye el hábitat de los pueblos originarios."

Esta norma autonómica es la que aborda de manera más amplia el concepto y, por ello, la que mejor confirma el carácter amplio de la idea: acceso, tenencia, uso y sucesión propietaria de la tierra; cuidado de la Pachamama; protección medioambiental y manejo sostenible de recursos naturales; agua y cuencas; áridos; y bosques. Todo eso en nueve artículos con más de una veintena de incisos.

El artículo 39 casi resume todo eso de este modo: "El Gobierno Autónomo Originario en el marco de la legislación nacional, desarrollará el ordenamiento territorial ancestral de la Marka para mejorar e incrementar la producción y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (flora y fauna) en equilibrio y armonía con la Madre Tierra 'Pachamama' y el medio ambiente."

El proyecto de estatuto de Charazani (aún no fue presentado al Tribunal Constitucional) maneja términos semejantes y

habla expresamente de los derechos de la Madre Tierra: "Es deber de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu kallawayaya, conservar, proteger y aprovechar de manera sostenible y sustentable los recursos naturales, biodiversidad y mantener el equilibrio de medio Ambiente sana [sic], cuidado los derechos de la madre tierra, de acuerdo a la Constitución Política del Estado." Cabe mencionar que el artículo que citamos (87) no está inscrito en el capítulo de tierra y territorio (IV), que va del 146 al 151.

El estatuto de Uru Chipaya va más allá y, "como parte del Estado Plurinacional, de forma compatible con los derechos individuales" tiene un artículo específico con los "Derechos de la Pachamama" a:

"a) Ser conservada y preservada mediante usos, costumbres y visiones propias, que reconoce la relación con el sol, la luna, el agua, frío, calor, la lluvia, el viento, curusiru, soxa soxa, chakwa como algo indivisible"

"b) Ser fertilizada mediante sistemas de lameo de la tierra para garantizar la pro-

ducción integral, asegurando el bienestar de las familias de la Nación Uru."

c) Ser retribuida, como agradecimiento por la producción mediante la ritualidad, religiosidad y espiritualidad Uru Chipaya."

El estatuto de esta autonomía en transición no formula un capítulo, ni siquiera un artículo específico de tierra y territorio, pero sí reconoce entre los derechos colectivos comunitarios el "acceso a la tierra y territorio de los ancestros para fines productivos del lugar, asegurando la seguridad alimentaria, familiar y colectiva" (artículo 15).

En el mismo apartado, el documento autonómico de Uru Chipaya habla someramente de la gestión y manejo integral de los recursos de la tierra: fauna, flora, cuencas. El estatuto de Pampa Aullagas dedica un artículo específico (69) al tema: "El Gobierno Autónomo Originario coadyuvará [e] impulsará el manejo adecuado y la administración comunitaria de la tierra y (...) la aplicación de normas comunales que regulen el uso, aprovechamiento y manejo de suelos en concordancia con los saberes locales y las normas de protección al medio ambiente."



Las relaciones dentro del territorio

De acuerdo con Darío Fajardo, lo que define al territorio son las relaciones que se establecen en éste. Entre ellas se cuentan las siguientes:

Relaciones sociales: producto de la interacción entre los pobladores, como las de parentesco, amistad, compadrazgo y compañerismo.

Relaciones culturales: definidas por las costumbres, creencias y formas de vida de los pobladores, de acuerdo a la trayectoria del grupo humano, y que generan arraigo e identidad frente al territorio y apropiación del mismo.

Relaciones políticas: vinculadas al ejercicio del poder y a la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre el destino de las tierras y los seres humanos que las ocupan.

Relaciones de sostenimiento: marcadas por la utilización, transformación y producción de recursos para la subsistencia.

Relaciones económicas: establecidas por la producción e intercambio de productos, bienes y servicios que se encuentran en el territorio.

Relaciones ambientales: determinadas por el uso y conservación de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.

Tomado de "El derecho a la tierra y territorio," Antropos: Bogotá, 2009.

Los estatutos de Charazani y Totorá aportan más detalles sobre la gestión territorial y mencionan un elemento importante de aquel concepto, el cumplimiento de la función social. Así lo expresan, respectivamente:

"Las tierras de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawayá cumplirá la función social y económica social, su manejo es sustentable para la agricultura, ganadería y otros de acuerdo a las normas y procedimientos propios, prohibiendo la explotación indiscriminada" (artículo 148).

"[Se] protegerá y garantizará la tenencia del derecho propietario y el uso de la sayaña siempre que cumpla función social y productiva, que comprende el aprovechamiento sostenible de la tierra y el cumplimiento de normas y procedimientos propios de la comunidad y ayllu, de acuerdo a Ley" (artículo 54.IV).

Ambas disposiciones concuerdan y se sustentan en el concepto constitucional de la función social como la manera legítima de conservar el derecho de propiedad sobre la tierra. El artículo 393, correspondiente al capítulo nueve de "tierra y territorio," indica: "El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda".

Es probable que para la toma de decisiones, la resolución de conflictos y la productividad local las futuras autonomías deban precisar aún más los mecanismos de administración del territorio: manejo de predios y de recursos naturales, normas para el cumplimiento de la función social, límites, caminos, uso de terrenos colectivos y manejo de la estructura de la tierra, entre otros puntos.

Visiones semejantes de desarrollo económico

El desarrollo productivo es aludido no sólo en las secciones de economía y desarrollo de los estatutos proyectados por cuatro municipios en transición a autonomía indígena originario campesina. También se lo menciona en artículos sobre medio ambiente e, incluso, sobre deberes con la comunidad. Hay similitud en los tópicos abordados por los documentos: producción agropecuaria sostenible y ecológica para el autoconsumo ("seguridad y soberanía alimentaria") y para venta en otros mercados, a través de procesos industriales que añadan valor agregado a los productos.

El estatuto de Totorá resume gran parte de esta idea en su apartado de desarrollo productivo (artículo 42.II): "Se establecerán planes, programas y proyectos productivos en equilibrio y armonía con la madre tierra para generar valor agregado en los productos agrícolas y pecuarios, para su comercialización en los mercados locales, nacionales e internacionales, en el marco del aprovechamiento sustentable y sostenible, preservando y patentando los recursos genéticos, en coordinación con la entidad responsable del gobierno departamental y central".

El mismo estatuto le dedica su siguiente artículo a la "seguridad y soberanía alimentaria", y detalla cómo la futura autonomía deberá dedicarle políticas específicas. La mención de este concepto es constante en las otras propuestas autonómicas: será una de las funciones del gobierno originario de Pampa Aullagas (artículo 55.d) o uno de los elementos de la "economía comunitaria" de Uru Chipaya (artículo 63.b), mientras que en el proyecto de estatuto de Charazani no sólo ocupa los acápites relativos a la producción agropecuaria (artículos 67 y 69), sino también en los apartados de gestión de riesgos (artículo 72) y de "asignación poblacional y uso de espacios territoriales" (artículo 151 del capítulo IV, "Política de tierra y territorio").

La tecnología productiva es otro elemento abordado en los estatutos. En todos los casos se plantea la conservación y uso de métodos tradicionales agropecuarios, y en varios también se toma en cuenta el empleo de tecnologías modernas.

Muestra de ello es el estatuto de Pampa Aullagas, que le encomienda al Gobierno Autónomo Originario el fomento y aplicación de "tecnologías propias, que permitan la rotación el uso racional, sostenible y el cuidado de la tierra productiva, así como innovación tecnoló-

gica en la práctica de la agropecuaria para optimizar y mejorar su rendimiento" (artículo 64.6). El proyecto de estatuto de Charazani habla del empleo de "tecnologías propias y complementarias" (artículo 68.3).

El estatuto de Totorá prescribe la creación de "Centros de Formación e Investigación Tecnológica, Científica y Productiva para recuperar, resguardar, consolidar y transmitir a las futuras generaciones los valores, principios, prácticas, saberes, tecnologías y conocimientos ancestrales en la producción, transformación y comercialización agrícola y ganadera acordes a la Pachamama" (artículo 45).

Con más detalle, el estatuto de Uru Chipaya establece que la "economía comunitaria", adoptada por el futuro gobierno originario, deberá promover "la protección del conocimiento e ingeniería hidráulica de la Nación Originaria Uru Chipaya".

Las tareas descritas y otras tantas se enmarcan básicamente en las competencias establecidas para las autonomías indígena originario campesinas, por la Ley Marco de Autonomías en su apartado sobre "desarrollo rural integral" (artículo 91.4):

"a) Formular y aprobar políticas de promoción de la agricultura y ganadería".

"b) Formular y aprobar políticas de promoción de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos".

"c) Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales".

El siguiente inciso de la ley, que trata sobre "desarrollo productivo", aporta otras funciones como el fomento de tecnologías ancestrales o la promoción de infraestructura productiva (artículo 92.IV).

La ley autonómica se remite a la Constitución al caracterizar a casi todas estas competencias como "concurrentes", es decir aquellas cuya "legislación corresponde al nivel central del Estado", mientras que los otros niveles autonómicos "ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva" (artículo 297.I).

La Constitución sólo prescribe dos competencias exclusivas de la autonomía indígena originario campesina, en el ámbito productivo: el "fomento y desarrollo de su vocación productiva" y el "mantenimiento y administración de sus sistemas de riego" (artículo 304.I.18-19). En estas competencias, la autonomía tiene potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva; en el resto, el nivel central es el que marca la pauta.

La justicia se aplicará desde niveles familiares y comunitarios

Por los niveles de administración de justicia, que arrancan en la familia y la comunidad, se puede interpretar la importancia de la inicial resolución pacífica de conflictos, antes de que los casos pasen a instancias mayores.



La jurisdicción indígena originario campesina, comúnmente conocida como justicia comunitaria, se ejercerá en diferentes ámbitos, según los estatutos de cuatro municipios en conversión a autonomía indígena: desde la familia, pasando por la comunidad y el ayllu hasta el nivel de las máximas autoridades del territorio.

De acuerdo con la Ley 73 de Deslinde Jurisdiccional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden administrar justicia según su sistema jurídico propio y ejer-

cer jurisdicción a través de sus autoridades (artículo 7). Para que esta disposición —sustentada constitucionalmente en el artículo 190— surta efecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ordena que el “contenido mínimo” de los estatutos de las autonomías indígena originario campesinas, contenga, entre otras disposiciones, “la definición del órgano y sistema de administración de justicia” (artículo 62.II).

En el estatuto que elaboró el municipio de Chipaya, el primer nivel de ejercicio de la jurisdicción tradicional es la comunidad: los personajes principales

y sabios, de ambos sexos, que han cumplido con todos los servicios comunales encaran la resolución del problema. En segunda instancia, el caso sería tratado por el “ayllu parla”, una instancia superior conformada también por notables (reep y reept’alla).

De manera similar, el estatuto de Titora prescribe que la justicia será ejercida por las autoridades originarias en los diferentes niveles de la sociedad: familia, comunidad, ayllu y marka. En Pampa Aullagas, las instancias competentes son las mismas: autoridades comunitarias, de ayllu y de marka (artículo 48).

En Charazani se plantea un Consejo de la Jurisdicción Originaria, conformado por representantes de los cuatro sectores demográficos que componen el territorio (artículo 61), mientras que el estatuto de Uru Chipaya menciona que su última instancia de administración de justicia es el Chawk Parla, la máxima instancia administrativa y política de la autonomía, integrada por los ayllus y dirigida por el “Qhastan yokstan qhamñi suñi” (artículo 51).

De esta definición de niveles de administración de justicia, que arranca en la familia y la comunidad, se puede interpre-

tar la importancia de la inicial resolución pacífica de conflictos, antes de que los casos pasen a instancias mayores.

Salvo la propuesta de Titora, que describe procedimientos y sanciones más específicos, los otros estatutos no dan muchos detalles más sobre el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina y los casos que ésta podrá tratar en la futura autonomía. Como fuere, la Ley de Deslinde Jurisdiccional ya limita el campo de acción, básicamente de la siguiente manera (artículos 8 al 11):

A quiénes se juzgará (“ámbito de vigencia personal”): a los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino; en qué casos (“ámbito de vigencia material”): los asuntos o conflictos que históricamente se juzgaron con normas y procedimientos propios; en qué espacio (“ámbito de vigencia territorial”): dentro de la jurisdicción de la autonomía. Aparte, la norma plantea una serie de campos vedados para la justicia comunitaria en materia penal y civil, y en una amplia diversidad de derechos (entre ellos, laboral, de seguridad social, tributario, de hidrocarburos y agrario, “excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas”).

Más allá de estas limitaciones, con la incorporación de la jurisdicción indígena originario campesina en las futuras autonomías mencionadas se normativizarán acciones que hasta ahora se han ejecutado a nivel local y tradicional en las comunidades, sin que sean vinculantes para las decisiones jurídicas dentro del territorio ni gocen del mismo nivel jerárquico que los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. Esto, en el escenario ideal, reducirá procedimientos burocráticos y dará celeridad a la administración de una justicia, respaldada y aceptada por autoridades y ciudadanía.

Los órganos deliberativos darán espacio para la participación social

Los cuatro estatutos estudiados abordan la participación social; tres de ellos mencionan expresamente las instancias para ese fin y que funcionarán en las futuras autonomías.

En Totorá y en Uruchipaya, los principales órganos administrativos que se desenvuelven bajo la lógica de la asamblea comunitaria serán las máximas instancias de participación ciudadana. En el primer municipio, se trata del Jach'a Mara Tanta-chawí, con una amplia composición de representantes de organizaciones y de poblaciones del territorio. En el segundo caso, el Chawk Parla, de Uruchipaya, establecerá y garantizará espacios de participación, aunque su estatuto no da más detalles al respecto.

La propuesta de estatuto de Charazani crea un Consejo de Participación y Control Social. Pese a que el documento no especifica la diferencia entre los conceptos de control y participación, sí menciona que dicha instancia acompañará la planificación, evaluación y seguimiento de políticas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo de la autonomía.

Hay un capítulo de participación y control social en el estatuto de Pampa Aullagas, pero totalmente centrado en control social. El documento aborda la participación al describir el mecanismo tradicional de designación de autoridades por alternancia, el "muyu", y lo describe en su artículo 9: es "la rotación cíclica, igualitaria de participación democrática, que se desarrolla en el interior de la comunidad, Ayllu y Marka".

Como se aprecia, este último estatuto aborda más la participación por la forma de elección de representantes, mientras que las propuestas de Totorá, Uruchipaya y Charazani, se enfocan más en definir el espacio administrativo de la participación, y sus atribuciones.



Así, tienen mayor afinidad con lo establecido por las normas nacionales:

La Constitución, en su título VI de "Participación y control social", indica que "el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas" (artículo 241, inciso

l), mientras que en el apartado sobre el mismo tema, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización amplia así: "La participación social se aplica a la elaboración de políticas públicas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los

gobiernos autónomos en el marco de la ley" (artículo 138, inciso II).

Esos "mecanismos" se respaldarán en normas que las autonomías están obligadas a crear para "garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios

para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo" (artículo 139). Entre esos espacios de participación, precisamente se cuentan los dirigidos a la "planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos" (artículo 139, inciso 1). En el caso de Totorá y Uruchipaya, esos ámbitos serán sus órganos deliberativos.

El mismo artículo de la Ley de Autonomías (inciso 2) añade que las normas de la gestión participativa de las autonomías también deben considerar "espacios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa". Los cuatro estatutos determinan la obligatoriedad de la consulta previa, pero no establecen mecanismos específicos para su ejecución, ni derivan a las autoridades autonómicas su aplicación, sino más bien al Estado central.

Habrán instancias específicas para el control social de los actos públicos

Órganos deliberantes o entidades específicas ejercen la función de control social dentro la estructura institucional de las futuras autonomías indígena originario campesinas de cuatro municipios en transición. En algunos casos, los estatutos también reconocen el papel de la población en el control de los actos públicos y la importancia de que éstos se desarrollen de manera transparente.

El estatuto de Pampa Aullagas define que la mayor instancia de control social es el Jach'a Tanta-chawí, un órgano deliberante con amplios poderes de decisión y supervisión sobre el desempeño de los órganos legislativo y ejecutivo de la futura autonomía. El documento también crea un Consejo de Participación y Control Social, conformado por representantes de las autoridades originarias de las cuatro parcialidades del territorio. Un Consejo con el mismo nombre se crea en el estatuto de Charazani, mientras que en Totorá Marka la tarea del control social se asigna a un Consejo de Autoridades Originarias.

Uru Chipaya no crea una instancia específica, y delega la tarea de control a todos los manakas y ephnakas (hombres y mujeres), es decir, a la población en general, siguiendo el espíritu del artículo 142 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que indica lo siguiente:

"La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley". (Capítulo II: Control Social).

La Constitución establece cuál es el objeto de control: "La gestión pública en todos los niveles del Estado" y "las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales" (artículo 241.I)

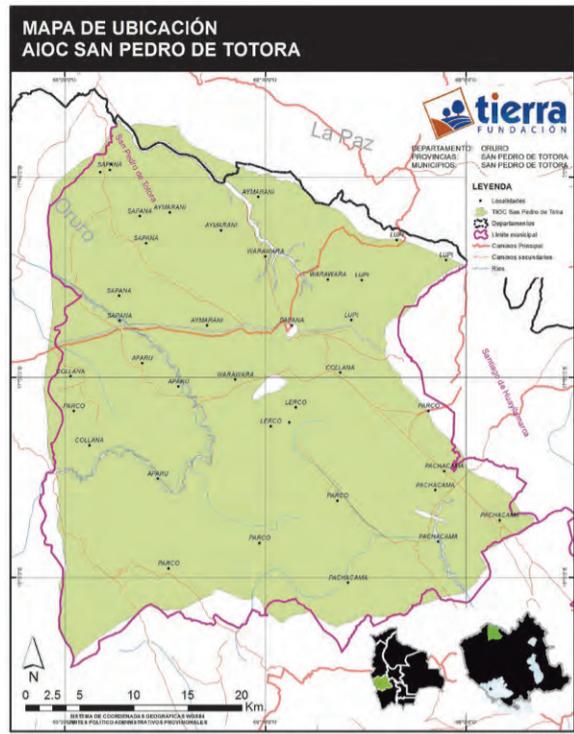
En la misma línea de esa disposición, el estatuto de Pampa Aullagas establece en su artículo 45 que "el control social ejerce su función sobre el manejo de los recursos públicos y otras actividades que afecten el interés colectivo (...). El Gobierno Autónomo Originario garantizará el ejercicio del control social y los mecanismos necesarios para el desarrollo de su función".

Para que eso ocurra es fundamental la transparencia de la información. Ésta se menciona en la Constitución entre los principios "que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas":

"Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos" (artículo 5.16).

Fiel a esta disposición, el artículo 16 del estatuto de Totorá indica que "todas las autoridades políticas, legislativas y jurisdiccionales sin exclusión tienen la obligación de brindar información a toda la población, así como de rendir cuentas cuando el control social lo solicite y/o cuando sea necesario".

San Pedro de Totora



Datos generales

Nombre de la futura autonomía: Gobierno Autónomo Originario de Totora Marka.

Ubicación: Oruro, provincia San Pedro de Totora.

Superficie: 1.425 km².

Población: 4.941 habitantes.

Porcentaje de población indígena: 97,15%.

Número de comunidades: 32.

Número de ayllus: 9.

Identidad: aymara, nación originaria Karangas.

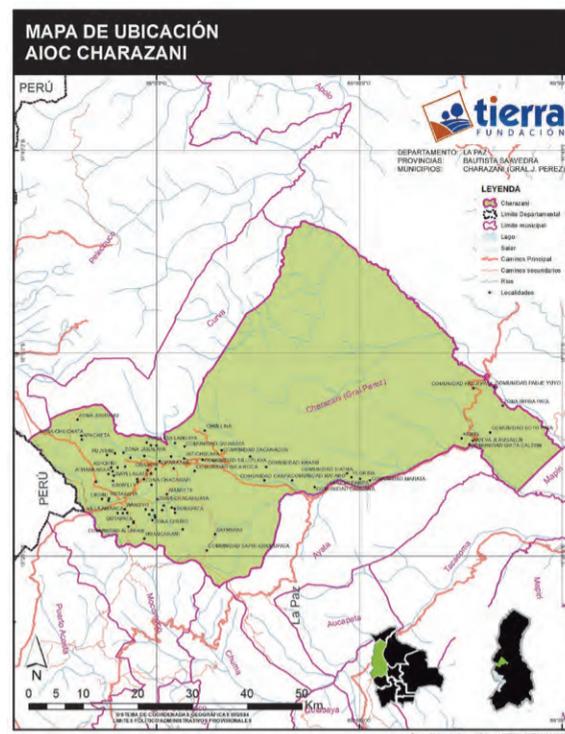
Voto por el sí en el referendo autonómico: 74,5%.

Fuentes: Censo de Población y Vivienda 2001 y Fundación TIERRA.

Cronología del proceso autonómico

2009	<ul style="list-style-type: none"> Mayo: resolución de la asamblea general y del consejo de gobierno del Suyu Jach'a Karangas manifestando el deseo de convertir el territorio en una autonomía. Agosto: resolución y ordenanza del Concejo Municipal de San Pedro de Totora en el mismo sentido. Septiembre: formación del Consejo Estatuyente, con 18 representantes, dos por ayllu. Octubre: muyu (gira por las comunidades) para la recoger insumos necesarios para la redacción del estatuto. Noviembre: se concluye el primer borrador de estatuto. Diciembre: referendo municipal de consulta para adoptar la condición de autonomía indígena originario campesina; el 74,5% de la población aprueba la iniciativa. <p>Comentarios: la conformación del Consejo Estatuyente, la realización del muyu y la redacción del borrador de estatuto son etapas que, teóricamente, tendrían que haberse encarado luego del referendo, sin embargo, la comunidad quiso adelantar trabajo y tenía la seguridad de que la consulta municipal sería favorable a la autonomía.</p>
2010	<ul style="list-style-type: none"> Marzo a mayo: difusión ("socialización") del estatuto entre la población. Octubre: ajuste del estatuto a cargo del Consejo Estatuyente. Noviembre: revisión del estatuto con apoyo de ONG. Noviembre y diciembre: muyu por los ayllus para difundir el documento.
2011	<ul style="list-style-type: none"> Febrero: revisión y sistematización del estatuto con la participación de autoridades originarias y técnicos de ONG. Marzo: elaboración de un segundo borrador. Marzo y abril: reorganización del Consejo Estatuyente, esta vez con 36 representantes de ayllus (cuatro por cada uno) y 9 del gobierno municipal y del gobierno central (salud, educación y juventud) que apoyan el proceso. Mayo: posesión del nuevo órgano deliberativo; elaboración y aprobación de su reglamento interno de debate. Agosto: redacción de la tercera versión del estatuto (se mantiene la estructura de la anterior versión). Septiembre: difusión del estatuto a los nueve ayllus. Noviembre: sesiones cerradas de ajuste del estatuto. <p>Comentarios: inicialmente, en el Consejo Estatuyente no participaban autoridades originarias, lo cual derivó en conflictos internos. Con la reestructuración de este ente, abriendo espacio a dichas autoridades, mejoró el funcionamiento del Consejo, se incrementó su legitimidad y fue más fácil la recolección de opiniones en la población.</p>
2012	<ul style="list-style-type: none"> Agosto: aprobación en grande y detalle del estatuto; entrega del estatuto al Tribunal Constitucional.
2013	<ul style="list-style-type: none"> Junio: el Consejo Estatuyente y las autoridades originarias visitan al Tribunal Constitucional para ver el estado del trámite.

Charazani



Datos generales

Nombre de la futura autonomía: Gobierno Autónomo Originario de Isqani Qalla Qallan de la Nación Suyu Kallawayaya.

Ubicación: La Paz, provincia Bautista Saavedra.

Superficie: 2.539 km².

Población: 9.262.

Porcentaje de población indígena: 96,62%.

Número de comunidades: 49.

Número de distritos: 8.

Identidad: quechua, nación suyu Kallawayaya.

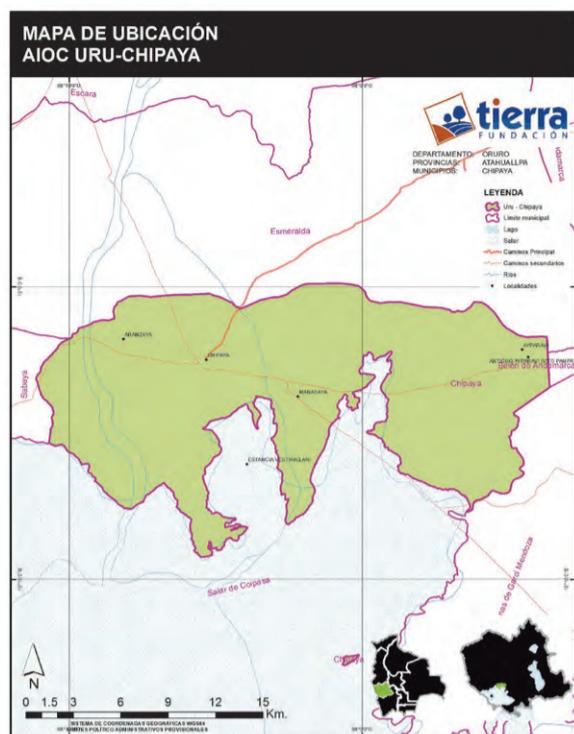
Voto por el sí en el referendo autonómico: 86,6%.

Fuentes: Censo de Población y Vivienda 2001 y Fundación TIERRA.

Cronología del proceso autonómico

2009	<ul style="list-style-type: none"> Diciembre: referendo municipal de consulta para adoptar la condición de autonomía indígena originario campesina; el 86,6% de la población aprueba la iniciativa.
2010	<p>Durante el año se debatió sobre la conformación del Consejo Estatuyente entre las principales organizaciones del municipio: la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), el Consejo Nacional de Markas y Ayllus del Qollasuyo (Conamaq) y las comunidades interculturales.</p>
2011	<ul style="list-style-type: none"> Agosto: posesión del órgano deliberativo o estatuyente. Se acordó que el número de representantes se defina según la cantidad de habitantes por organización social (acorde con el censo): 65 asambleístas, de los cuales 30 representan al Conamaq, 20 a la CSUTCB y 15 a los interculturales. Septiembre y octubre: aprobación del reglamento de funcionamiento, conformación de siete comisiones de trabajo e inicio de una gira por el municipio para difundir información sobre la futura autonomía y recoger propuestas. Diciembre: sistematización de la información para el trabajo de las comisiones. <p>Comentarios: a diferencia de otros gobiernos municipales, la Alcaldía dio su apoyo al proceso debido a que así se lo encomendó al alcalde el presidente Evo Morales en una visita a Amarete.</p>
2012	<ul style="list-style-type: none"> Enero: trabajo en comisiones. Febrero: presentación del primer borrador de estatuto y difusión en los ocho distritos. Junio: aprobación en grande del estatuto. <p>Comentarios: el estatuto fue objetado por algunas organizaciones debido a luchas de poder y de representación que se tradujeron, por ejemplo, en una disputa por la definición de la capital autonómica: si Amarete o Charazani. Queda, para adelante, la aprobación definitiva del estatuto y su presentación al Tribunal Constitucional</p>

Uru Chipaya



Datos generales

Nombre de la futura autonomía: Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

Ubicación: Oruro, provincia Atahuallpa.

Superficie: 775 km².

Población: 1.814.

Porcentaje de población indígena: 97,08%.

Número de ayllus: cuatro.

Identidad: Uru Chipaya; nación originaria Uru Chipaya.

Voto por el sí en el referendo autonómico: 91,7%.

Fuentes: Censo de Población y Vivienda 2001 y Fundación TIERRA.

Pampa Aullagas



Datos generales

Nombre de la futura autonomía: Gobierno Autónomo Originario de la Marka Pampa Aullagas.

Ubicación: Oruro, provincia Ladislao Cabrera.

Superficie: 1.103 km².

Población: 2.975.

Porcentaje de población indígena: 98,38%.

Número de comunidades: 36.

Número de ayllus: seis.

Identidad: aymara, quechua, uru.

Voto por el sí en el referendo autonómico: 83,7%.

Fuentes: Censo de Población y Vivienda 2001 y Fundación TIERRA.

Cronología del proceso autonómico

2009	<ul style="list-style-type: none"> Octubre: conformación del consejo estatuyente. Noviembre: posesión del órgano deliberativo o consejo estatuyente.
2010	<ul style="list-style-type: none"> Noviembre: trabajo de comisiones por tiempo y materia.
2011	<ul style="list-style-type: none"> Junio: difusión del documento en cada ayllu. Diciembre: entrega simbólica del estatuto al presidente Evo Morales.
2012	<ul style="list-style-type: none"> Octubre: despacho del estatuto al Tribunal Constitucional.
2013	<ul style="list-style-type: none"> Agosto: miembros del ente deliberativo y autoridades originarias van al Tribunal Constitucional para ver los avances en la revisión del documento.

Cronología del proceso autonómico

2010	<ul style="list-style-type: none"> Agosto y septiembre: conformación y posesión del consejo estatuyente.
2011	<ul style="list-style-type: none"> Abril: conclusión del borrador de estatuto. Septiembre: aprobación en grande del estatuto. Octubre y noviembre: revisión técnico jurídica del estatuto y aprobación en detalle. Diciembre: entrega simbólica del estatuto al presidente Evo Morales.
2012	<ul style="list-style-type: none"> Noviembre: entrega del estatuto al Tribunal Constitucional.
2013	<ul style="list-style-type: none"> Junio: miembros del ente deliberativo y autoridades originarias van al Tribunal Constitucional para ver los avances en la revisión del documento.

Un proceso con pocos recursos y muchos intereses en juego

Entre los problemas que ha enfrentado el proceso autonómico en los municipios en transición de Totorá, Charazani, Uru Chipaya y Pampa Aullagas, se cuenta el poco apoyo municipal a la iniciativa —salvo excepciones— el desgaste de los estatuyentes, la baja participación de autoridades originarias y de mujeres en la redacción de los estatutos, y discrepancias entre organizaciones sociales del territorio y entre pobladores y “residentes” (habitantes eventuales con domicilio en la ciudad).

La falta de apoyo de los municipios al objetivo autonómico se debe básicamente al interés político de los alcaldes de conservar su cargo; es decir, mientras más tarde la transición, más tiempo aquéllos detendrán el poder. En Charazani hubo respaldo edil, al parecer, debido a una solicitud expresa del

presidente Evo Morales durante una visita a esa localidad. En todos los casos, la cooperación de organizaciones no gubernamentales fue vital para sacar adelante las iniciativas.

La falta de recursos fue uno de los factores que incidió en la creciente desmotivación de los estatuyentes. Por un lado, éstos deben dedicarle demasiado tiempo a la elaboración de los estatutos, a cambio de nada o muy poco; y, por otro lado, se han dilatado demasiado los debates, debido, entre otras razones, a las diferencias entre organizaciones y parcialidades que pugnan por obtener mejores espacios en el futuro gobierno autonómico. En Pampa Aullagas y, en menor medida, en Charazani, el ausentismo de los estatuyentes ha ido creciendo, principalmente entre los “residentes,” urgidos

de atender sus actividades cotidianas en los centros urbanos.

Con respecto a la participación de la mujer en la elaboración de los estatutos, pese a que estos documentos tienen enunciados que proclaman la complementariedad entre sexos, en los hechos, los consejos estatuyentes de los cuatro municipios en transición tuvieron una composición apabullantemente masculina: de un total de 226 miembros, 195 fueron hombres y 31 mujeres, es decir, éstas apenas ocuparon el 16% (ver la contratapa).

Otro vacío que fue criticado más acerbamente por la dirigencia local fue la ausencia de líderes originarios en la composición de los consejos estatuyentes. Resulta paradójico que quienes hayan impulsado la conversión autonómica hayan acabado, en varios casos,

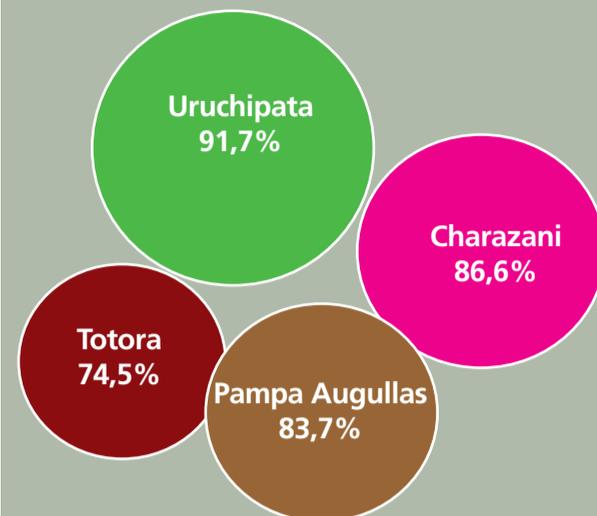
marginados de la elaboración de las reglas de juego de la futura entidad. Este problema fue encarado en Totorá a través de la recomposición del ente deliberante y el incremento de representantes. Contrasta esta situación con Charazani, que se demoró con su estatuto debido a las discrepancias por cuotas de participación en el estatuyente, entre indígenas, campesinos e interculturales.

En suma, se aprecian procesos autonómicos en los que la escasez de recursos para que la sociedad civil se organice contrasta con los elevados intereses políticos de propios y extraños: líderes originarios y de sectores sociales, y políticos locales y nacionales; todos, en busca de afianzar espacios de poder en unas entidades autonómicas que aún no ven la luz.

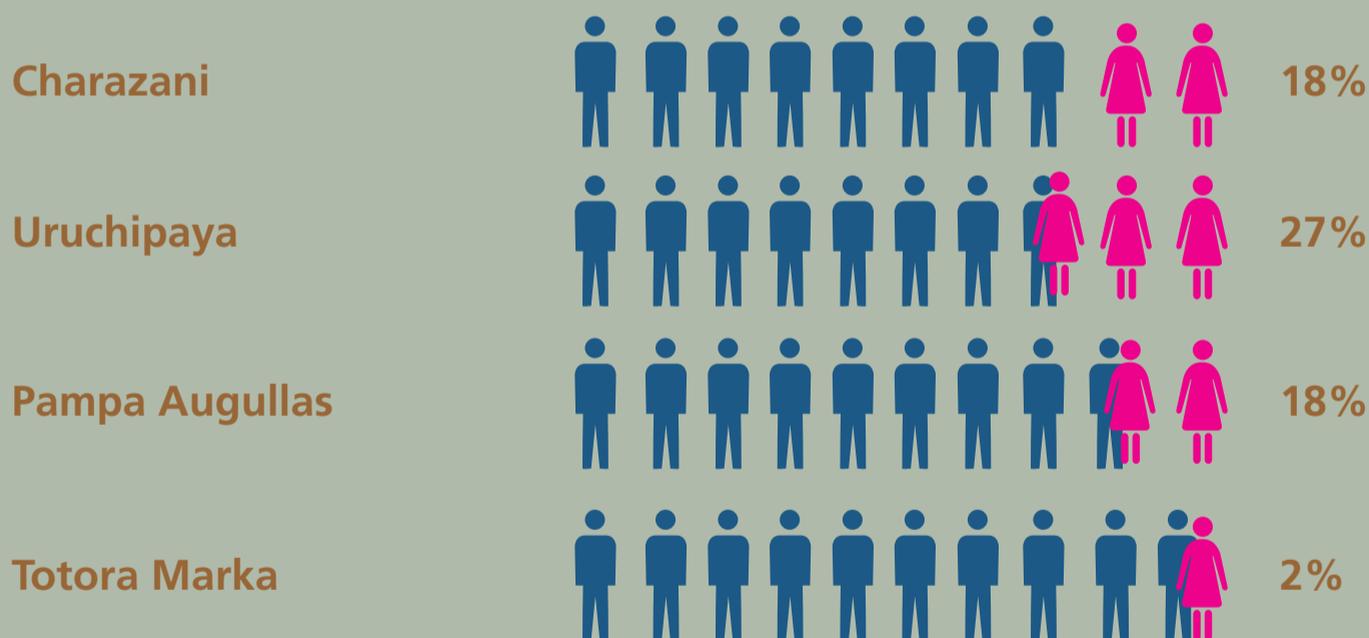
Pasos para la conversión a AIOC por la vía municipal



Referéndum autonómico: porcentaje de aprobación



Participación de mujeres en el proceso autonómico: miembros del consejo estatuyente



Fuente: SIFDE (Sistema Intercultural de Fortalecimiento Democrático).

Algunos temas polémicos

Requisitos para optar a cargos: la obligación de tener experiencia en puestos dentro de la comunidad (thaki) o de haber organizado fiestas comunitarias invalidaba a los más jóvenes. En Pampa Aullagas se flexibilizaron las condiciones de postulación, pero se mantuvo la exigencia del thaki.

Muyu: el mecanismo de elección de autoridades por muyu o turno deriva en una prolongada postergación de representantes de ayllus que estén al final de la lista instituida por la organización originaria. Pueden pasar varios años antes de que le "toque" a un ayllu designar a su representante.

Límites: el problema de indefinición de límites entre Oruro y Potosí dio pie a que algunos actores de Pampa Aullagas opusieran obstáculos a la elaboración del estatuto autonómico. A esto se sumó la propia demarcación de la TCO que dio origen a la autonomía.

Capitalidad: las diferencias entre los sectores sociales de Charazani derivaron en la disputa por la definición de la capital de la futura autonomía, entre Charazani y Amarte.

Sayaña: los totoreños criticaron que el asesoramiento técnico del gobierno objetó por inconstitucional la definición de la sayaña como la base de la organización y gestión del territorio. Al final, el estatuto de Totorá se aprobó en ese sentido.